

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 284-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600180013 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO TERMINALES, representada por el señor Renzo Yván Atalaya Peña, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 849-2018-OS/DSHL de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir las normativas de hidrocarburos vigente.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 849-2018-OS/DSHL de fecha 23 de marzo de 2018, se sancionó a CONSORCIO TERMINALES con una multa total de 62.76 (sesenta y dos con setenta y seis centésimas) UIT por incumplir las normativas de hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
2	Numeral 80.2 del artículo 80° y numeral 91.5 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM ¹	2.13.8 ²	4.21 UIT ³

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 80°.- Sistemas de prevención y extinción de incendios (...)

80.2 Los sistemas de prevención y extinción de incendios en las Instalaciones de Hidrocarburos, podrán ser fijos, semi-fijos, móviles, portátiles o en la calidad y cantidad adecuada para responder al mayor riesgo individual posible y/o a lo que el Estudio de Riesgos indique en cada caso, sustentado con las NTPs o estándares NFPA, estándares API y prácticas recomendadas, código ASME u otras normas internacionales aceptadas por OSINERGMIN".

"Artículo 91°.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie (...)

91.5 Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo.
(...)"

² Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendios (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8 En Plantas de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Referencia Legal: Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) y del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 39°, 40° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 2° del D.S. N° 045-2005-EM. Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159°, 165°, 167°, 168°, 170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Sanción de Multa: Hasta 300 UIT. Sanciones no pecuniarias: Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

³ El numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la

RESOLUCIÓN N° 284-2018-OS/TASTEM-S2

	Durante las visitas de supervisión realizadas el 04 de agosto de 2015 y el 14 de diciembre de 2016, se observó que la reserva de agua contra incendios conjunta de los tanques existentes N° 2, 3, 4, 5 y 29 es de 7 483 barriles; sin embargo, la demanda mínima de agua requerida es de 1 898 m3 (11 938.06 barriles), de acuerdo al Estudio de Riesgos aprobado mediante resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 11488-2012-OS-GFHL/UPPD de fecha 10 de diciembre de 2012.		
3	<p>Artículo 70º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD⁴</p> <p>Durante la visita realizada el día 14 de diciembre de 2016, se encontró el tanque N° 30 de la Planta de Abastecimiento Juliaca, autorizado para almacenamiento de gasolinas, DBS, petróleo industrial 500, asfaltos; almacenado Alcohol Carburante.</p>	3.2.7 ⁵	1.75 UIT ⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al momento de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, estableció los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones. Calculándose las multas de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352.

⁴ Decreto Supremo N° 045-2001-EM

"Artículo 70º.- Modificación de las instalaciones

El proyecto de modificación de las Instalaciones o equipamiento de un Establecimiento, modificará la data del Registro de Hidrocarburos, en consecuencia, seguirá el procedimiento indicado en los artículos precedentes del presente Capítulo.

Para el caso de cambios de uso de los tanques de almacenamiento se requerirá de la correspondiente opinión favorable del OSINERG, en caso correspondiente, de acuerdo a la normatividad vigente".

Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD

Anexo I

"Artículo 1.- Objetivo

(...)

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley n° 26221, Ley Orgánica de hidrocarburos y los Reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso".

"Artículo 14º.- Evaluación de las solicitudes y formulación de observaciones

(...)

Con posterioridad a la emisión del Informe Técnico Favorable de Modificación, OSINERGMIN podrá realizar visitas al establecimiento o instalaciones, a fin de verificar que la modificación se realice conforme a lo aprobado y a las disposiciones legales y técnicas vigentes".

⁵ Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Rubro 3 – Autorizaciones y Registros

3.2.7 En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales

Referencia legal: Arts. 7º, 9º y 64º inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 68º, 69º, 70º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 20º del D.S. N° 045-2005-EM. Art. 1º y 13º del Anexo 1 de la R.C.D. N°091-2010-OS/CD. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. N°191-2011-OS/CD.

Sanción de Multa: Hasta 1 100 UIT, sanción no pecuniaria: Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Comiso de Bienes, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0023-21-2017-EGBM. Asimismo, de acuerdo al referido Informe, se aplicó las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352.

4	<p>Artículo 7º aprobado del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos mediante Resolución N° 240-2010-OS/CD, en concordancia con el numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado con Decreto Supremo N° 017-2015-EM⁷.</p> <p>Durante la visita de supervisión del 14 de diciembre de 2016, se ha observado que en la Planta de Abastecimiento Juliaca no se han cumplido los siguientes compromisos adquiridos en el Estudio de Riesgos aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 11488-2012-OS-GFHL/UPPD de fecha 10 de diciembre de 2012, cuyo plazo total de ejecución venció en junio de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Instalación del nuevo tanque de agua del sistema contra incendio. b) Ampliación y adecuación de la red contra incendio. c) Adecuar los anillos de enfriamiento de los tanques: tanque 8, tanque 9 y tanque 10 conforme a la Norma NFPA 15. 	4.10.2.1 ⁸	56.80 UIT ⁹
Total			62.76 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) CONSORCIO TERMINALES opera la Planta de Abastecimiento Juliaca ubicada en [REDACTED] con registro de Hidrocarburos N° 14004-040-180814.
- b) Con fecha 10 de diciembre de 2012, OSINERGMIN emitió la Resolución N° 11488-2012-OS-GFHL/UPPD aprobando el Estudio de Riesgos y Cronograma de Ejecución de Medidas de Mitigación propuestas en el Estudio de Riesgos de Planta de Abastecimiento Juliaca.

⁷ Resolución N° 240-2010-OS/CD

“Artículo 7º.-Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad. Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a sanciones que OSINERGMIN imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones”.

Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 017-2015-EM

Anexo I

“Artículo 20º.- De los Estudios de Riesgo

20.4 El estudio de Riesgo deberá (...)

Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento (...).”

⁸ Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Rubro 4 – Otros incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos.

Referencia legal: Art. 95º inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 2º numeral 29 y 57º del Reglamento aprobado por DS 030-98-EM. Art. 22º, 106º, 129º y 268º del Reglamento aprobado por DS. 032-2004-EM. Arts. 60º, 61º del Reglamento aprobado por DS 015-2006-EM. Arts. 17º numeral 4, 19º, 98º, 150º numeral 3, 167º numeral 2, 210º inciso a, 211º. del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM. Art. 64º del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 76º, 78º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD.

Sanción de Multa: Hasta 1 000 UIT, sanción no pecuniaria: Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades y Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

⁹ Ver pie de página 3.

- c) El 04 de agosto de 2015, se realizó una visita de supervisión para efectuar la revisión técnica de las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Juliaca, contando con la participación directa del señor [REDACTED], Jefe de Terminal.
- d) Con fecha 14 de diciembre de 2016, se realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Juliaca, con la participación del Ingeniero [REDACTED], Jefe de Operaciones de la Planta Juliaca.
- e) Mediante Oficio N° 396-2017-OS-DSHL, recibido el día 13 de marzo de 2017, de conformidad con la Cédula de Notificación N° 164-2017-DSHL, se notificó a CONSORCIO TERMINALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debidamente sustentado por el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° IS-0006-21-2016-EGBM, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que correspondan.
- f) A través del escrito con registro N° 201600180013 de fecha 15 de marzo de 2017, CONSORCIO TERMINALES, solicitó el plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin de presentar sus descargos.
- g) Con Oficio N° 1015-2017-OS-DSHL, recibido el día 23 de marzo de 2017, se le otorgó a CONSORCIO TERMINALES el plazo de diez (10) días hábiles, el mismo que se computó desde el día hábil siguiente de notificado el documento en referencia, para que presente el descargo respectivo.
- h) Con fecha 06 de abril de 2017, CONSORCIO TERMINALES, presentó los descargos correspondientes a las imputaciones realizadas en su contra mediante Oficio N° 396-2017-OS-DSHL.
- i) Mediante escrito con registro N° 201600180013 de fecha 11 de abril de 2017, CONSORCIO TERMINALES presentó información complementaria a los descargos presentados previamente.
- j) A través del Oficio N° 1871-2017-OS/DSHL-JPR, recibido con fecha 25 de mayo de 2017, se notificó a CONSORCIO TERMINALES el Informe Final de instrucción N° IFIN-0023-21-2017-EGBM, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
- k) Con escrito de registro N° 201600180013 de fecha 31 de mayo de 2017, CONSORCIO TERMINALES, de conformidad a lo dispuesto en el literal g.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD, reconoció de manera expresa su responsabilidad respecto del incumplimiento N° 3 señalado en el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0023-21-2017-EGBM.
- l) Con escrito de registro N° 201600180013 de fecha 01 de junio de 2017, CONSORCIO TERMINALES, presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción N° IFIN-0023-21-2017-EGBM, relacionado a los incumplimientos N° 2 y 4.
- m) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL, recibida por CONSORCIO TERMINALES el día 12 de diciembre de 2017, según



Constancia de Notificación (fojas 329), se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores¹⁰ que se consignan en dicho documento.

- n) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 849-2018-OS/DSHL¹¹, de fecha 23 de marzo de 2018, notificada el 26 de marzo de 2018, se sancionó a CONSORCIO TERMINALES con una multa total de 62.76 (sesenta y dos con setenta y seis centésimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 18 de abril de 2018, CONSORCIO TERMINALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 849-2018-OS/DSHL del 23 de marzo de 2018, solicitando su nulidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la contravención a lo establecido en el artículo 257º del T.U.O. de la Ley N° 27444

- a) CONSORCIO TERMINALES señala que en el presente caso la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue el 13 de marzo de 2017, cumpliéndose los nueve (9) meses el día 13 de diciembre de 2017. Al respecto, el 12 de diciembre de 2017, se notificó la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL, a través de la cual se dispone de la ampliación de tres meses adicionales para emitir las resoluciones, plazo máximo que venció el 13 de marzo de 2018.

En tal sentido, con la notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 849-2018-OS/DSHL, realizada el día 26 de marzo de 2018, se entiende caducado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el incumplimiento N° 2

- b) Respecto a esta imputación, CONSORCIO TERMINALES señala que, en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 849-2018-OS/DSHL, se citó el artículo 89º del Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM para demostrar que en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva, razón por la cual solo basta constatar el incumplimiento de la norma sin evaluar su intención, ni su falta de conocimiento del alcance de la norma, entre otros aspectos relacionados a su culpabilidad.

Al respecto, CONSORCIO TERMINALES hace referencia que el Reglamento General del OSINERGMIN no es una norma con rango de ley o decreto legislativo, por lo que no resulta oponible al numeral 10 del artículo 246º del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo cual se vulnera también el Principio del Debido Procedimiento.

¹⁰ Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201600180013.

¹¹ Resolución sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 047-2017-GOI-I11 de fecha 11 de octubre de 2017.

Sobre el incumplimiento N° 4

- c) CONSORCIO TERMINALES señala que, la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 849-2018-OS/DSHL establece que de conformidad con el artículo 7º del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, los instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que OSINERGMIN imponga en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la apelante indica que la obligación incumplida materia de análisis, fue incorporada al Reglamento de Seguridad mediante Decreto Supremo N° 017-2015-EM del 17 de junio de 2015, es decir, con posterioridad a la elaboración y aprobación del Estudio de Riesgos.

Al respecto, señala la apelante que el artículo 103º y 109º de la Constitución Política del Perú, consagra el Principio de irretroactividad de las normas. Adicionalmente, señala que al momento en el que se elaboró y aprobó su Estudio de Riesgos, el Reglamento de Seguridad establece que para el caso de eventos de riesgo de categoría “baja” o “moderada” las medidas de mitigación no tenían que ser incorporadas como tales.

Sin perjuicio de ello, CONSORCIO TERMINALES consideró oportuno agregar diversas acciones de mitigación al Estudio de Riesgos, que pudieran servir para reducir aún más el nivel de frecuencia y severidad de las consecuencias de los potenciales eventos de riesgo.

- d) En el mismo sentido, con relación al artículo 7º del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, CONSORCIO TERMINALES señala que OSINERGMIN excede sus facultades normativas, pues el Consejo Directivo solo puede regular los procedimientos que se siguen ante este organismo.
- e) Por otro lado, CONSORCIO TERMINALES señaló que OSINERGMIN no se ha pronunciado por la vaguedad de las imputaciones realizadas en su contra, en tanto la apelante alegó la falta de claridad de la imputación de cargos, pues no le permite conocer con certeza los motivos que llevaron a OSINERGMIN a afirmar que se habría producido un incumplimiento, vulnerándose los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Solicita el uso de la palabra

- f) CONSORCIO TERMINALES solicitó el uso de la palabra a fin de que puedan sus representantes sustentar los argumentos de hecho y derecho de defensa.
3. Con escrito de registro N° 01600180013 de fecha 24 de abril de 2018, CONSORCIO TERMINALES comunicó a OSINERGMIN el pago de la multa establecida por concepto del incumplimiento N° 3, cumpliendo con adjuntar la constancia de pago realizado el día 20 de abril de 2018.

- 
- Mediante Oficio N° 1179-2018-OS-DSHL recibido el día 07 de mayo de 2018, se comunica a CONSORCIO TERMINALES que se tiene por ejecutada en parte la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 849-2018-OS/DSHL, al haberse realizado el pago de la multa correspondiente al incumplimiento N° 3 (código de infracción N° 160018001302), de conformidad con lo señalado en la Carta TER N° 154/2018 de fecha 24 de abril de 2018.
 - A través del Memorandum N° DSHL-353-2018, recibido con fecha 29 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- 
- Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento¹².

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite¹³.

¹² Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

¹³ Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 13 de marzo de 2017, con la notificación del Oficio N° 396-2017-OS-DSHL; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.



En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, "el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"¹⁴.



Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que "transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"¹⁵.

Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que "Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos".

De lo indicado, y de conformidad con el artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, desde la fecha de inicio del procedimiento hasta la fecha de emisión y notificación de la Resolución N° 849-2018-OS/DSHL han transcurrido doce (12) meses y nueve (9) días hábiles.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

(...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo".

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 13 de marzo de 2017 contra CONSORCIO TERMINALES ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

7. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales b) al e) del numeral 2 de la presente resolución; así como no corresponde atender el pedido de uso de la palabra.

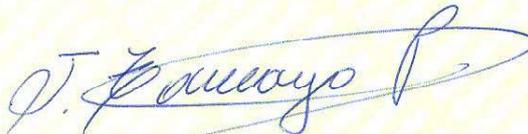
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por CONSORCIO TERMINALES contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 849-2018-OS/DSHL de fecha 23 de marzo de 2018; y, en consecuencia la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600180013; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE